

ORDENANZA FISCAL TASA POR LICENCIA AMBIENTAL Y DE INICIO DE ACTIVIDAD

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto de las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LICENCIA AMBIENTAL Y DE INICIO DE ACTIVIDAD", que se regirá por lo dispuesto en la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las instalaciones o establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, sanidad u salubridad y cualesquiera otras exigidas por la normativa sectorial correspondientes, al objeto de obtener la correspondiente licencia ambiental, autorización ambiental y de inicio de actividad de acuerdo con la Ley 11/2003, de Prevención ambiental de Castilla y León modificada por el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén permanentemente amparadas por la correspondiente licencia. Están sujetas a esta tasa la expedición de licencias ambientales y de inicio de actividad, las autorizaciones ambientales, así como las declaraciones de impacto ambiental que precisen las nuevas actividades, establecimientos e instalaciones, conforme a la ley 11/2003, de Prevención ambiental de Castilla y León modificada por el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre.

2 – A tal efecto, tendrá la consideración de inicio de actividad:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) La transmisión de las actividades o instalaciones con licencia a que se refiere el artículo 42 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

e) La comprobación de la documentación de las actividades sometidas al régimen de comunicación a que se refiere el artículo 58 y concordantes de la ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

3- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que.

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios.

No obstante, cuando se justifique que las sedes sociales no dispongan de superficie donde se ejerza la actividad, quedará exonerada de la obligación de licencia de inicio de actividad.

4.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa, es de competencia municipal, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril. No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, solo procede la exacción de tributo a solicitud del administrado.

Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrollo en cualquier establecimiento industrial o mercantil. Tendrán la condición de sustitutos de contribuyentes los propietarios de dichos establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio o actividad.

Artículo 4.- Tramitación de solicitudes.

Las solicitudes de licencia deberán formularse mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentará en el Registro del mismo, con anterioridad a la apertura o puesta en funcionamiento de los establecimientos, industrial o locales de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares, acompañada de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

En caso de desatenderse el requerimiento mencionado en el párrafo anterior y no formularse, consiguientemente, la solicitud de licencia, se procederán al cierre del establecimiento o local afectado por el requerimiento hasta que se formule la expresada solicitud con la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

De acuerdo con el grado de incidencia de la actividad sobre el medio ambiente, la seguridad o la salud, se distingue:

- a) **Régimen** de las actividades sujetas a **Evaluación de Impacto Ambiental**, para los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos III y IV de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- b) **Régimen** de las actividades sujetas a **Autorización Ambiental**, para aquellas con una mayor incidencia sobre el medio ambiente, resolviendo sobre la autorización el titular de la conserjería competente en materia de medio ambiente, y estando incluidas en el Anexo I de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León así como en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de Prevención y control integrados de la contaminación.
- c) **Régimen** de las actividades sujetas a **Licencia Ambiental** como forma de intervención administrativa del Ayuntamiento, previsto en general para las instalaciones susceptibles de ocasionar molestias o riesgos considerables eximiéndose del trámite de calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental las actividades relacionadas en el Anexo II de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León por no superar una serie de magnitudes referidas fundamentalmente a potencia y superficie, y estando sujetas a dicho trámite aquellas que sí superen las mismas.
- d) **Régimen** de Licencia **Ambiental** de las actividades sometidas a **Comunicación** al Ayuntamiento, incluidas en determinados apartados del Anexo V de la Ley 11/2003, de prevención ambiental de Castilla y León para aquellos cuyo impacto sobre el medio en que se desarrollen sea menos intenso, para las que el Ayuntamiento de Carucedo, en uso de la potestad que le atribuye el artículo 58.3 de la Ley 11/2003, de prevención ambiental de Castilla y León sustituye el

régimen de comunicación por el de licencia ambiental para las siguientes actividades incluidas en el anexo V de la ley 11/2003, de prevención ambiental:

- Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200m².

- Talleres de cualquiera de las actividades citadas en los apartados a, b, c y d del Anexo II de la ley 11/2003 de prevención ambiental siempre que estén situados en polígonos industriales.

- Instalaciones de almacenamiento de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos para usos no industriales ni comerciales.

- Instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas.

- Instalaciones de comunicación por cable.

- Garajes para vehículos excepto los comerciales.

- Actividades comerciales de alimentación sin obrador, entendiéndose por tales las que no cuenten con hornos de potencia superior a 2.000 termias/hora alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 5 KW y cuya superficie sea inferior a 100m².

- Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 20 KW y su superficie sea inferior a 1.500 m² situadas en polígonos industriales o en el interior de establecimientos colectivos, excepto la venta de productos químicos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos y bares, bares musicales, discotecas, salones recreativos y gimnasios.

- Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200m², situados en un área urbana que no esté calificada como industrial o fuera de establecimientos colectivos excepto la venta de productos químicos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos y bares, bares musicales, discotecas, salones recreativos y gimnasios.

- Centros e instalaciones de turismo rural incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de Ordenación de alojamiento de Turismo rural.

- Centros y academias de enseñanza, excepto de baile y música.

- Residencias de personas mayores y guarderías infantiles.

- Instalaciones auxiliares para la construcción de obras públicas desarrolladas en los terrenos en los que se desarrolla la obra y durante el período de ejecución de la misma, siempre que estas instalaciones estén incluidas y descritas en el proyecto.

RÉGIMEN DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Las actividades o instalaciones enumeradas en los Anexos III y IV de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, deben someterse, además de al régimen que corresponda, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, regulado en el Título VI (artículos 45 a 57) de la referida Ley.

RÉGIMEN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL

Las actividades o instalaciones enumeradas en Anexo I de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación deben someterse, además de al régimen que corresponda, al procedimiento de autorización ambiental, regulado en el Título II (artículos 10 a 23) de la referida ley.

La autorización ambiental tiene como finalidad el establecimiento de un sistema de prevención que integre en una autorización única las autorizaciones existentes en materia de vertido de aguas, residuales, producción y gestión de residuos y emisiones a la atmósfera.

El otorgamiento de la autorización ambiental precederá en su caso a las demás autorizaciones o licencias que sean obligatorias.

El procedimiento para la tramitación de la autorización ambiental constará de los siguientes pasos:

1. Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento deberá emitir, informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico en el plazo máximo de treinta días.
2. La solicitud de autorización, así como la documentación que la acompañe (proyecto básico, estudio de impacto ambiental si procede, cualquier otra documentación que determine la normativa aplicable), se dirigirá a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.
3. Se abre un trámite de información pública con una duración de treinta días mediante la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León.
4. Concluido el período de información pública, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León solicitará informe de los órganos que deban pronunciarse preceptivamente sobre materias de su competencia que deberán emitirse en el plazo máximo de veinte días, y el Ayuntamiento emitirá en el plazo de treinta días un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia.

5. En el supuesto de que la actividad sometida a autorización ambiental precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertidos al dominio público hidráulico, el organismo de cuenca competente deberá emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido.

6. Realizados los trámites anteriores, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León dará trámite de audiencia a los interesados. En particular se dará audiencia a los interesados. En particular se dará audiencia a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento propuesto, así como aquellos que por su proximidad a este pudieran verse afectados.

. A la vista de las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública, de los informes emitidos, del resultado del trámite de audiencia y, en su caso, de la evaluación de impacto ambiental, la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, elaborará la propuesta de resolución y, si procede, la propuesta de declaración de impacto ambiental.

8. El órgano competente para resolver sobre la autorización ambiental es titular de la Conserjería competente en materia de medio ambiente, siendo el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución de diez meses, notificación que deberá realizarse a los interesados, al Ayuntamiento, a los distintos órganos que hubiesen emitido informe vinculante y, en su caso, a los órganos que competentes para otorgar autorizaciones preceptivas.

9. Finalmente, las autorizaciones ambientales se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

RÉGIMEN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

Quedan sometidas al régimen de la licencia ambiental las instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, excluyéndose de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental.

Los objetivos de la misma son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

El procedimiento para la concesión de la licencia ambiental constará de los siguientes pasos:

1. La solicitud de la licencia ambiental, junto con la documentación correspondiente señalada en el art. 26.2 de la Ley 11/2003 de

Prevención Ambiental de Castilla y León (proyecto básico que contenga la información indicada en dicho precepto, autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable, declaración de los datos que a criterio de quien lo solicita gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación, cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación) y acompañada de un resumen o memoria de dicha documentación, deberá dirigirse al Ayuntamiento.

2. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el cumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

3. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a este pudieran verse afectados.

4. Finalizado el período de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe de los servicios jurídicos y técnicos municipales sobre la actividad y las alegaciones presentadas, y se remitirá el expediente a la Comisión de Prevención Ambiental que resulte competente, la cual emitirá informe sobre la instalación de la actividad solicitada; informe vinculante para el Ayuntamiento en caso de que implique la denegación de la licencia o la imposición de medidas correctoras adicionales.

5. Cuando dicha Comisión informe negativamente la licencia o sus medidas correctoras, dará audiencia al interesado por plazo de quince días y adoptará el acuerdo que proceda, devolviendo al expediente al Ayuntamiento para que resuelva.

Quedan exentas del trámite de calificación e informe por parte de las Comisiones de Prevención Ambiental las actividades o instalaciones relacionadas en el Anexo II de la Ley 11/2003 de Prevención ambiental de Castilla y León.

Aquellos proyectos que deban ser sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguirán los trámites establecidos para dicho procedimiento, debiendo la licencia ambiental recoger los acondicionamientos ambientales establecidos en la previa declaración.

Cuando además de licencia ambiental se requiera licencia urbanística se procederá en la forma establecida en el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, según el cual ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas. La propuesta de resolución de la licencia ambiental tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla, se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística, en cambio si procediera otorgar la

licencia ambiental, se pasará a resolver sobre la urbanística, notificándose en forma unitaria.

El órgano competente para resolver la licencia ambiental es el Alcalde, poniendo fin a la vía administrativa.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada. La resolución debe notificarse a los interesados y se dará traslado de la misma a la Comisión de Prevención ambiental.

La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre dominio público.

DISPOSICIONES COMUNES AL REGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y LICENCIA AMBIENTAL.

Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a autorización y licencia ambiental, el titular deberá comunicar su puesta en marcha a al Administración Pública competente para el otorgamiento de la autorización o licencia ambiental respectivamente.

1. Documentación para aportar con la Comunicación de Inicio de Actividad

El titular de la actividad acompañará a la comunicación la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras impuestas, en su caso, en la autorización o licencia ambiental.

En todo caso el Titular de la instalación deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Certificación del técnico director del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización o la licencia.
- b) Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que Técnicamente sea posible. En el caso de que dicha certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida para la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio de la actividad, el titular de la actividad deberá aportarla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos.
- c) Cuando se trate de actividades sometidas al régimen de licencia ambiental, que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, un informe realizado por una entidad de evaluación acústica, en el que se acredite, como mínimo:

- El cumplimiento de los niveles de inmisión sonora.
- Los valores de aislamiento acústico, en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables.
- Los niveles de inmisión de ruidos de impactos, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto.
- Los valores del tiempo de reverberación en el caso de comedores y restaurantes.

Todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 5/2099, de 04 de junio, Ley del Ruido de Castilla y León.

d) En el caso de que se trate de establecimientos públicos o instalaciones en los que se desarrolle espectáculos públicos o actividades recreativas sometidas a la Ley 7/2006, de 02 de octubre Ley de Espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León, póliza y justificante de pago del seguro de responsabilidad civil con un capital mínimo en función del aforo establecido en el artículo 6 de la Ley 7/2006 citada anteriormente; la póliza y el justificante de pago se puede sustituir por la presentación de un justificante expedido por la compañía de seguros correspondiente en el que se haga constar expresamente los riesgos cubiertos y las cuantías aseguradas de acuerdo con la ley 7/2006 citada.

e) Justificante de pago de las tasas en su caso, incluidas las tasas de publicación de anuncios.

f) Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la autorización o la licencia.

Los certificados de los apartados a) y b) pueden presentarse en un único documento.

2. Efectos.

a) La presentación de la documentaron prevista en el apartado uno habilita para el ejercicio de la actividad.

b) El incumplimiento de la obligación de comunicación previa así como de los requisitos exigidos o la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

c) la comunicación de inicio de la actividad no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de la Ley 11/2003, de Prevención ambiental de Castilla y León modificada por el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre de sus normas de desarrollo y de la

legislación sectorial aplicable o de los términos de la autorización o licencia ambiental.

3. Control Posterior.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior el Ayuntamiento de oficio, de conformidad con lo establecido en la ley 30/1992, iniciará el plazo de diez días hábiles desde que tiene conocimiento de la actividad, u procedimiento de control posterior para verificar el cumplimiento tanto documental como sustantivo de la actividad.

4. Obligación de Información de cualquier cambio.

El titular de la autorización o de la licencia está obligado a informar al órgano competente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o al Ayuntamiento, respectivamente de cualquier cambio relativo a las condiciones de autorización o licencia, a las características o al funcionamiento de la actividad.

5. Vigencia de las licencias ambientales.

Las licencias ambientales se concederán por un período de vigencia indefinido.

6. Vigencia y renovación de las autorizaciones ambientales.

Se regulará de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley 11/2003, de Prevención ambiental de Castilla y León modificada por el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre.

7. Otras disposiciones comunes al Régimen de Autorización y Licencia ambiental.

Se estará a lo recogido en los artículos 41 a 44 de la Ley 11/2003, de Prevención ambiental de Castilla y León modificada por el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre.

RÉGIMEN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE DETERMINADAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN AL AYUNTAMIENTO

El procedimiento para la concesión de la licencia ambiental de determinadas actividades sometidas a comunicación al Ayuntamiento constará de los siguientes pasos:

1. La solicitud de licencia ambiental deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Breve Memoria descriptiva de la actividad, localización, instalaciones, superficie del local en su caso, y si procede medidas correctoras que se propongan, debiendo dirigirse al Ayuntamiento.

2. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales, o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante diez días mediante la notificación a los vecinos colindantes y su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento. Las tasas que se devenguen por la publicación de dichos anuncios serán abonadas por el solicitante.

3. Cuando sean preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones Públicas, el Ayuntamiento les remitirá el expediente para que resuelvan en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual los informes se entenderán favorables y las autorizaciones concedidas, salvo que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León establezca un procedimiento diferente.

4. Finalizado el período de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe de los servicios jurídicos y técnicos municipales sobre la actividad y las alegaciones presentadas, resolviendo las reclamaciones o sugerencias.

5. Las solicitudes de licencia se resolverán en este caso en el plazo de un mes, sin perjuicio de la interrupción del plazo en los siguientes supuestos:

- Requerimiento municipal para la subsanación de deficiencias en la solicitud.
- Período de información pública de 10 días e informe preceptivo de otras administraciones públicas.

Trascurrido el plazo señalado anteriormente sin que se haya resuelto la solicitud, podrá entenderse otorgada la licencia conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, excepto cuando el acto solicitado afecte a elementos catalogados o al dominio público.

No obstante, en ningún caso podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo las licencias contrarias o disconformes con la legislación o el planeamiento urbanístico.

RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL REAL DECRETO LEY 19/2012 DE 25 DE MAYO.

El procedimiento de Comunicación Previa de las actividades incluidas en el Anexo del Real Decreto Ley 19/2012 de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberación y de determinados servicios, realizadas en establecimientos permanentes y cuya superficie no sea superior a 300 metros cuadrados que se recogen en el Anexo del citado Real Decreto es el siguiente.

1º- El interesado que desee iniciar o desarrollar alguna de las actividades comerciales y servicios recogidos en el Real Decreto Ley citado anteriormente deberán presentar una solicitud que contiene una "Declaración Responsable" según modelo que se encuentra en las dependencias del Ayuntamiento, la Declaración Responsable tendrá el siguiente contenido:

- Que las obras y la actividad que van a ser desarrolladas no tienen impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.
- Que las obras a desarrollar no requieren de la redacción de un proyecto de obras de edificación, de conformidad con la Ley 38/1999, de 05 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Que la actividad se encuentra incluida en el Anexo del Real Decreto Ley 19/2012 de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberación y de determinados servicios, realizadas en establecimientos permanentes y cuya superficie útil de exposición y venta al público no supera los 300 metros cuadrados.
- Que se encuentra en posesión de los siguientes documentos:
Proyecto técnico de obras e instalaciones cuando sea exigible conforme a la normativa correspondiente, firmado por técnico competente de acuerdo con la legislación vigente. Justificante de pago del tributo o tributos correspondientes: ICIO, Expedición de documentos, Ocupación de vía pública.
- Manifestación explícita de que las obras y la actividad cumplen con todos los requisitos que resultan exigibles de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y en particular, entre otras las siguientes disposiciones:
 - Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
 - Legislación Urbanística de Castilla.
 - Ordenanzas municipales: ICIO, Expedición de documentos, Ocupación de vía pública.
 - Otras normas sectoriales que pudieran ser de aplicación.
- Manifestación de que Mantendrá el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles durante todo el tiempo que se mantenga en la actividad y/o durante la ejecución de la obra así como a adaptarse a las modificaciones legales durante el desarrollo de la actividad y/o ejecución de la obra.
- Manifestación que se compromete a conservar la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos durante el desarrollo de la actividad, así como a su presentación a requerimiento del personal habilitado para su comprobación.
- Que en el momento de la apertura del local se cumple con la normativa de prevención contra incendios y se tiene contratado el mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios.
- Que se encuentra en posesión de la correspondiente póliza de responsabilidad civil vigente y otro seguro equivalente y al

corriente de pago cuando lo exija la normativa sectorial aplicable.

2º.- Se deberán de indicar los datos referentes a la obra y a la actividad que se recogen en el modelo de solicitud y que son los siguientes:

DATOS DE LA ACTIVIDAD:

- 1.- DIRECCION DONDE SE UBICA LA ACTIVIDAD.
- 2.- REFERENCIA CATASTRAL DEL LOCAL2.- NOMBRE DE LA ACTIVIDAD.
- 3- DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD.
- 4- INDICAR SI ES NUEVA ACTIVIDAD O AMPLIACION DE OTRA EXISTENTE.
- 5.- SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO (M2).
- 6.- INDICACIÓN DE LA MAQUINARIA Y ELEMENTOS INDUSTRIALES DE LA ACTIVIDAD Y LA POTENCIA (KW) DE CADA UNO DE ELLOS.

DATOS DE LA OBRA:

- 1- DESCRIPCION DE LA OBRA.
- 2- FECHA DE INIICIO DE LA OBRA Y DURACION DE LA MISMA.
- 3- INDICACION DE SI SE VAN A COLOCAR ANDAMIOS, GRÚAS, CONTENEDORES DE OBRA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE OCUPE LA VÍA PÚBLICA, DIAS DE OCUPACIÓN Y METROS DE OCUPACIÓN.
- 4.- PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE TOTAL	IMPORTE
Hasta 50 m ²	100,00€
De 51 a 100 m ²	150,00€
De 101 a 200 m ²	200,00€
De 201 a 500 m ²	250,00€
De 501 a 1000 m ²	300,00€

Los locales con superficie superior a 1000 m², abonaran 300,00euros, mas 1,00 euro por cada metro de exceso

En el caso de que la actividad propuesta haya generado gastos por la publicación de anuncios, estos serán abonados por el solicitante, sean por la licencia ambiental o cualquier otra autorización derivada por la actividad que se pretende realizar.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos el Estado, la Comunidad autónoma, Provincia, y Comarca a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área metropolitana u otra entidad de la que forme parte,

por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Se bonificará de un 50% del valor a que asciendan las licencias y bajo las condiciones que se indican en el apartado siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Serán requisitos necesarios para que puedan concederse cualquier clase de exenciones o bonificación en el pago de las tasas por transmisiones entre hijos y entre cónyuges:

- a) Que se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubiera satisfecho por el mismo las tasas provisionales.
- b) Que se acredite la continuidad en el ejercicio de la actividad de que se trate por medio de alta y baja simultáneamente en el censo del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

En los casos de concesión de licencias provisionales por tiempo inferior a seis meses la cuota tributaria tendrá una reducción del 50%.

En los casos de cambio de titularidad de licencia de apertura, la cuota tributaria tendrá una reducción de 2/3 del importe total.

Artículo 7.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna comunicación de inicio de actividad.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

3. Serán por cuenta de los sujetos pasivos de la tasa, los gastos de publicación de edictos en los periódicos y en los boletines oficiales, que reglamentariamente procedan a los efectos de la tramitación de las licencias de inicio de actividad.

Artículo 8.- Revisión.

Los actos de gestión tributaria de la tasa serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular los actos de

gestión tributaria dictados por una entidad local se revisaran conforma a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.- Infracción y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en al Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente en los Art, 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Igualmente será de aplicación el Título X de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia Ambiental y de Inicio de Actividad se somete a aprobación por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas